

Riohacha, La Guajira, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00152 Proceso Verbal Sumario – *DECLARACION DE PERTENENCIA* de JOSÉ MANUEL SOSA RINCÓN contra JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, se dispone la **inadmisión** de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. El nombre completo e identificación de las partes, esta debe ser completa y debe reflejarse tanto en el poder como en la demanda (Nº2 Art. 82 C.G.P.), nótese que no se aporta el número de identificación de la parte demandada
2. En tratándose de bienes inmuebles, se debe allegar el certificado de Oficina de Instrumentos Públicos actualizado, donde se especifique la situación jurídica del inmueble, con una antelación no superior a un (1) mes de expedido; el que se allega es de junio de 2023
3. Debe aportarse un recibo de servicios públicos, donde ese evidencie el pago que realiza el demandante durante su posesión (preferiblemente actualizado); o siquiera, certificación donde se logre verificar que fueron ellos quienes solicitaron los servicios públicos domiciliarios y su instalación (actos de señor y dueño). CLARO Y LEGIBLE.
4. Se debe aportar el plano y/o carta catastral del predio materia de usucapión, legible y claro
5. Se le aclara a la apoderada de la parte demandante, que nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario, cuyo trámite se basa en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso; el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda – *DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO* de JOSÉ MANUEL SOSA RINCÓN contra JOSEFINA

MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y PERSONAS INDETERMINADAS,
de acuerdo a lo motivado en esta providencia

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco
(5) días, para corregir los defectos anotados

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. Danna Valentina Sosa Ipuz,
como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos jurídicos
a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5535d747cedebe0616b2cf17da49e895d53c044c2ec5379994bffeaf13a73b**
Documento generado en 03/04/2024 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00189. Proceso Ejecutivo de YEIMER HERRERA ROA contra DALIA SUSANA MEJÍA ZAMBRANO

Señor Juez, la parte demandante solicita se requiera al tesorero pagador de la empresa donde trabaja la demandada, en razón a que no se siguieron haciendo los descuentos ordenados. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 10 de mayo de 2021, comunicado mediante oficio N° 00556, de fecha 29 de julio de 2021, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la empresa financiera de nombre AVISTA sede Barranquilla (sac@avista.co), para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos a la demandada DALIA SUSANA MEJIA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.825.468, de acuerdo al oficio N°00556, de fecha del 29 de julio de 2021, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab1738bc8effff318f894331e4b90576e9b67ecbbc139201129267e97fb36b**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00454 Proceso Verbal Especial “*TITULACIÓN DE LA POSESIÓN LEY 1561 DE 2012*” de MARÍA TRINIDAD MENDOZA BALLESTEROS contra JUAN SEGUNDO LUBO ARELLANES y PERSONAS INDETERMINADAS

Presentada la contestación de la demanda, procede esta agencia judicial a realizar el respectivo control de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de resolver lo que jurídicamente corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO

Indica el prenombrado artículo lo siguiente: “**Control de legalidad. Art. 132:** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

En ese entendido, se procede a estudiar nuevamente la demanda, y observa este despacho judicial que carece de competencia para dirimir este asunto, pues en materia de competencia en estos asuntos, la Ley 1561 de 2012, “*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo octavo (8°) lo siguiente:

“**ARTÍCULO 8o.** *Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*”

Al unísono, es pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 138 del Código General del Proceso, para lo cual indica:

“**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)*”

En ese orden de ideas, y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegará a proferir en este despacho, se declarará la falta de competencia por factor funcional, y en razón a ello se enviará el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los juzgados Civiles Municipales de este circuito, y así se continúe con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este

despacho judicial, es decir, la información previa a la calificación de la demanda, la admisión de demanda y su contestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. REMITIR el proceso aquí referenciado a la Oficina Judicial, para que sea repartido en los juzgados Civiles Municipales de este circuito

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión por estado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f47cfd218cd11708c958527011cc9d728735ef48ebe5df945109a47fce3950**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00291 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra FELIX RAMIRO SANCHEZ PARDOY y MARIA CAROLINA IBARRA IGUARAN.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80841027cd345f8444fd6ba306c224d62c4586117f4106fa02f1a2a7e1439300**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00144 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* de JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER contra JORGE MARIO MARTÍNEZ DURÁN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, pasa la demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 762 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* instaurada por JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER contra JORGE MARIO MARTÍNEZ DURÁN y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 8 No. 1 – 84, hoy CARRERA 9 No. 1ª - 10 de la ciudad de Riohacha, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-25833, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 391 del CGP. Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 de la precitada compilación.

TERCERO. CÍTENSE Y EMPLÁCENSE a JORGE MARIO MARTÍNEZ DURÁN y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre el bien antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley 2213 de 2022; así mismo, instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos y requisitos consignados en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** En tal sentido ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, toda vez que el demandado es el propietario del inmueble en mención.



QUINTO. INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la Agencia de Renovación del Territorio (ART), agencias que ejecutarán las políticas que formule el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jair José Claros Zabaleta como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891b729c36801187577257092ab3768518e41b7166de90dcf8e6ff3cbf8d94c**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00151 Proceso Verbal Sumario – *DECLARACION DE PERTENENCIA* de REMEDIOS CATALINA PITRE REDONDO contra JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, se dispone la **inadmisión** de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. El nombre completo e identificación de las partes, esta debe ser completa y debe reflejarse tanto en el poder como en la demanda (N°2 Art. 82 C.G.P.), nótese que no se aporta el número de identificación de la parte demandada
2. En tratándose de bienes inmuebles, se debe allegar el certificado de Oficina de Instrumentos Públicos actualizado, donde se especifique la situación jurídica del inmueble, con una antelación no superior a un (1) mes de expedido; el que se allega es de junio de 2023
3. Debe aportarse un recibo de servicios públicos, donde ese evidencie el pago que realiza el demandante durante su posesión (preferiblemente actualizado); o siquiera, certificación donde se logre verificar que fueron ellos quienes solicitaron los servicios públicos domiciliarios y su instalación (actos de señor y dueño). CLARO Y LEGIBLE.
4. Se le aclara a la apoderada la parte demandante, que nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario, cuyo trámite se basa en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso; el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda – *DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO* de REMEDIOS CATALINA PITRE REDONDO contra JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. Danna Valentina Sosa Ipuz, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5b5589a877d31aa6c80647d47fb23f965702e5a6a933be9a830f60710c9352

Documento generado en 03/04/2024 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120170001100	EJECUTIVO DE OSCAR SOCARRAS PAREJA contra ESPERANZA ARPUSHANA EÍEYU.
------------	-------------------------	---

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2018210fe90d408d87256c400cd526969efd2ea89f5f0fd7c3845fbc6eb994b9**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170002700 EJECUTIVO DE MARIA AARON DE DAVID contra ELVIRA CATALINA GOMEZ HENRIQUEZ.

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764582e196c04bf060ebe9eb5f2a3aac6b8c2494f6b65fcdde7e9188a0a3a6a4**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00294-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS identificado con Nit No. 8901169374 contra CARLOS MIGUEL ROSADO RADILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1118829223 y JOSE COSME PALACIO CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19244399.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$ 1.991.152, ooM/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80067f61578b30ca0e779c35a9a4b89a32179ac4a3c4e539d422653ccb5c21**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00405-00 proceso ejecutivo de AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra LUIS MANUEL CHIMA RAMOS.
--

Señor Juez, la parte actora solicitó aprobación de nueva dirección para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, para notificar al demandado, Para efectos de notificaciones en la dirección carrera 47 No 14e – 131 de la Ciudad de Riohacha.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578d065c2c29f4872fef26aec86ab1d8e56ce5906896a3168fdacd0e623f5294

Documento generado en 03/04/2024 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00328-00 proceso ejecutivo de DIANA ACOSTA CONTRERAS contra LACIDES DE ARMAS TORO.

Señor Juez, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial solicitando emplazamiento. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decretar el emplazamiento solicitado, esta agencia advierte a la parte interesada para que de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del cual reza: **PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.,.**

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho en relación con el emplazamiento:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** (...)”*¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, el profesional del Derecho puede acudir a las páginas de las entidades públicas para dar con la ubicación de la parte demandada, entre otras la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para requerir información previa solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o incluso, a su mismo sitio de trabajo, para que le brinden la información necesaria. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Por las razones anteriormente descritas, la solicitud de emplazamiento es improcedente. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8f83603d38633a1acd3f7bcc060e4981fa56d10202df0efa78f76d3c7fdfb**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00181-00 proceso ejecutivo de REBECA DEL PRADO contra FRANCA MARIA GOURIYU.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2°. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandante, tal como lo manifestó las partes.
- 3°. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4°. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5°. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6°. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7°. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da5662847b539c26cf00afa5af00c946e6f544c5224f4d41c450c4a868878a8**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00213-00 proceso ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.904 contra JUAN CARLOS IBAÑEZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 84.081.342.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del salario y/o honorarios devengados por el demandado JUAN CARLOS IBAÑEZ GÓMEZ, con cedula ciudadanía 84.081.342 en calidad de concejal electo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira, periodo 2024 – 2027.

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06fcbd3727b8785efbc77456b1b3bf320fc8fdc79004c94aff62309bdc7c7c**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00240-00 proceso ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra MARTINEZ GUTIERRES LUZ ELENA Y AGUILAR EPINAYU FABINA CESAR.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No.52.995.785, tal como lo manifestó las partes.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb315de6e462bf700fc80842a36e15c873d301a505d65592240e7b9013b823**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00424-00 proceso ejecutivo DE AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra ADENSON TONCEL PEREZ.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal “distri envíos”, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el tramite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

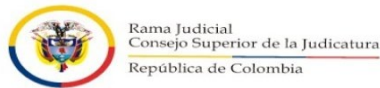
Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6103dfbd14493584a1948204933948757a18e3e2404a525a98bc8255650bd46c**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00657-00 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ELIZABETH FUENTES CALDERON Y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 15 de marzo de 2024, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **ELIZABETH FUENTES CALDERON**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79cc33ef1bd772e480a86200bb08eec1397eb4c8c00859349310650e7e5bb994

Documento generado en 03/04/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00666-00 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra DALIS MARIA EPIEYÚ IPUANA Y JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIOS.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 15 de marzo de 2024, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIOS**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f49f219eeacf55034906043e5eeafe52d96c0a3b7624cbebc5398e3f34b428

Documento generado en 03/04/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00674-00 proceso ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No.5299578 contra DAISY MARIA PADILLA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40931309 y SAUL ANDRES MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1118851168.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 30 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DAISY MARIA PADILLA RAMIREZ Y SAUL ANDRES MEJIA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 04 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd88740bed76dc60fdbf96404eb6a681e305158f24c213325de55cb04b3b3c82**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00049-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra JOSE REALES CASTRO, identificado con cédula No. 12.625.625, ELENA KATERIN ROA CASTRO, identificado con cédula No. 1.118.841.568 y PAOLA NOELIA ZAGARRA VARGAS, identificado con cédula No. 32.876.612.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 26 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPSEREN contra JOSE REALES CASTRO, ELENA KATERIN ROA CASTRO Y PAOLA NOELIA ZAGARRA VARGAS, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “Gmail”, en fecha el 27 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b620329db6a9175d1a4b73680f6a3878a273d06ce216d5d86e0dbf5117314fa**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00057-00 proceso ejecutivo de LAURA STEFANY DEL PRADO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.098.721 contra ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.809.89.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.809.89 en calidad de empleado de CARBONES DEL CERREJÓN. (notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co).

Limítese la medida a la suma de \$13.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5da59704030b2b468c85ea0f7274964acc60ee496838a5c17dec17461c40e**

Documento generado en 03/04/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>